

**Tijuana, Baja California a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**

**Vistos** para resolver los autos del toca civil número **1308/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, en contra del **auto** de fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Primero de lo Civil** del Partido Judicial de **Ensenada**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED]; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

#### **ANTECEDENTES:**

**1º.** El **auto** recurrido es del tenor siguiente:

***“Ensenada, Baja California a cinco de mayo del año dos mil veintidós.***

*A sus autos un escrito y anexo registrado bajo número de promoción [REDACTED], presentado por el **C. Licenciado** [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en el presente juicio.*

*Como lo solicita, y previo acordar lo conducente y toda vez que las copias certificadas que exhibe en el escritorio que se atiende, corresponde al **Juicio** [REDACTED], en ejercicio de la **Acción de Nulidad de Contrato de Donación** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial, bajo número de **Expediente** [REDACTED], desprendiéndose del mismo que pretende la nulidad del documento fundatorio de la acción del presente juicio y ya que el primer elemento de la acción ejercitada lo constituye la propiedad del bien inmueble materia del presente juicio y de ser procedente la acción ejercitada, en el diverso juicio antes referido, se declararía nulo de pleno derecho el documento en el que funda su acción la parte actora, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción ejercitada, esto es, en el diverso proceso judicial se debate la eficiencia del documento de propiedad, por lo que ante tal circunstancia y con fundamento en el artículo 33 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, **SE ORDENA SUSPENDER TOTALMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, hasta en tanto, se reserva el **Juicio** [REDACTED], radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial,*

bajo número de **Expediente** [REDACTED], lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese**

*Así lo acordó y firma electrónicamente el C. Juez Primero de lo Civil, Licenciado Jesús Reynoso González, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada Claudia María López Bustamante, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.” (SIC).*

2°. Inconforme con el proveído en cuestión, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en **efecto devolutivo**. Seguidamente, el juez del conocimiento ordenó la remisión del testimonio al Tribunal para la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el toca relativo, que legalmente tramitado es materia del presente fallo; y

**CONSIDERANDO:**

I. Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la pasiva procesal, en el negocio precisado con antelación, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 674 del Código de Procedimientos Civiles.

II. El recurso se sustenta en el agravio, que supuestamente produce el juez primario en su resolución. Por ello, esta Sala procederá a realizar el estudio, revisión y análisis del mismo, en la medida en que se ha expresado.

III. Una vez examinados el único motivo de disenso vertido por el apelante, se considera infundado y por lo tanto inoperante para variar el sentido del proveído que se combate.

Refiere el promovente sustancialmente, que le causa agravio, el hecho de que el acuerdo combatido, no cumple con la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, resultando incorrecta la fundamentación y motivación, pues estos son requisitos primordiales que debe contener todo acto de molestia emitido por las autoridades, debiendo estar acorde al primer párrafo del precepto antes indicado, al imponer a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictados, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, siendo indudable que los actos que emitan los órganos jurisdiccionales deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa diciendo el apelante, que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del

acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que no fue en el caso en estudio.

En ese orden de ideas dice quien se duele, que el auto recurrido deviene infundado y falta de motivación jurídica, pues el A quo resolvió suspender totalmente el juicio en que se actúa, en virtud de considerar que, con las copias certificadas que exhibe en el escrito que se atiende, el abogado patrono de la contraparte, que corresponden a un Juicio [REDACTED], en ejercicio de la Acción de Nulidad de Contrato de Donación promovido por [REDACTED] en contra de su poderdante, [REDACTED], radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este partido judicial, bajo [REDACTED], desprendiéndose del mismo que pretende la nulidad del documento fundatorio de la acción del presente juicio y ya que el primer elemento de la acción ejercitada lo constituye la propiedad del bien inmueble materia del presente juicio y de ser procedente la acción ejercitada, en el diverso juicio antes referido, se declarararía nulo de pleno derecho el documento en el que funda su acción la parte actora, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción ejercitada, esto es, en el diverso proceso judicial se debate la eficacia del documento de propiedad, por lo que ante tal circunstancia y con fundamento en el artículo 33 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena suspender totalmente el presente procedimiento, hasta en tanto se resuelva el Juicio [REDACTED] radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil, de este Partido Judicial, bajo número de [REDACTED].

Lo anterior dice el recurrente, sin valorar y/o considerar que de las constancias que obran en el juicio en que se actúa, la demandada [REDACTED], en su escrito de contestación refuta como cierto sin controvertir el contrato de donación que celebro en su carácter de donante, respecto al inmueble objeto del presente juicio, mismo que celebró su poderdante en su carácter de donataria, argumentando que, suponiendo sin conceder, el juicio en que se actúa era improcedente, por no ser la vía correcta, en virtud de que como excepción refiere que la vía que debería intentarse por parte de la actora era la rescisión de un supuesto contrato de arrendamiento, de lo que se deduce que la propiedad del inmueble objeto del presente juicio, no es materia del mismo, no obstante, que la demandada no se exceptuó con la acción de nulidad, como estaba facultada por la ley, lo que la demandada debió hacer en el presente juicio, si su intención era demostrar la improcedencia de la acción de dominio, razón por la que la nulidad del título exhibido por el actor puede hacerse valer como tal o bien como acción reconvenzional.

Además dice el apelante, en observancia de las constancias que aportó a juicio el abogado de la demandada, consistentes en las copias certificadas de la demanda de la acción de nulidad del contrato de donación promovido por [REDACTED] en contra de su poderdante, [REDACTED], radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este partido judicial, bajo número de expediente [REDACTED], se advierte que la supuesta causa de nulidad deviene de un presupuesto improcedente, ya que

aduce que el inmueble donado y objeto del presente juicio, al momento de la donación se encontraba gravado por un crédito hipotecario y en observancia al contrato de crédito y su clausulado, se desprende que dicho contrato prohibía vender y/o enajenar el inmueble sin el consentimiento del acreedor hipotecario, supuesto que no se actualiza en dicho asunto, pues el inmueble no fue transmitido mediante acto de dicha naturaleza, lo que el A quo debió observar para resolver suspender el procedimiento en que se actúa, esto bajo la facultad amplia de libre arbitrio que tiene el juzgador para la valoración de los documentos en comento, considerando por ello que la determinación que se recurre mediante el presente recurso, transgrede los derechos humanos constitucionalmente reconocidos de su poderdante, de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, mismos que suponen en un aspecto de los mismos, el deber de las autoridades de responder a cabalidad todos y cada uno de los puntos relativos a toda solicitud, así como expresar fundada y motivadamente el porqué de su actuar, brindando en consecuencia certidumbre jurídica, posibilitando la defensa de los gobernados.

Reitera quien se duele, que el principio de seguridad jurídica es un principio que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad, cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función, que pueden desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares.

Así dice el recurrente, bajo esta óptica se debe

considerar que la seguridad jurídica es un principio que forja, delimita o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su importancia goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si al final de cuentas su génesis no se vincula con el estado de derecho y con el saber a qué atenerse.

Finaliza diciendo el agraviado, que el concepto de certidumbre está vinculado a cualquiera de los actos de autoridad y ahí es donde el concepto de fundamentación y motivación revisten un papel importante, pues será necesario que todo acto de autoridad, satisfaga requisitos básicos que serán de gran peso para mantener el estado de derecho y legalidad en la esfera jurídica de los causantes. Fundamentación que exige una cita exacta del precepto normativo y motivación que atañe a la adecuación de las circunstancias particulares del sujeto a la hipótesis normativa, siendo claro que su representada como recipiente de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ha sido objeto de conculcaciones al subprincipio de certidumbre jurídica, al no haberse aplicado las disposiciones jurídicas en los términos y bajo las interpretaciones que se han venido haciendo en base a la propia jurisprudencia y a las razones expuestas en el incidente respectivo. Razón por la cual, en el momento procesal oportuno, deberá declararse procedente el agravio expresado y revocar la resolución combatida, revocando dicha determinación y ordenando la continuación del juicio en que se actúa.

Una vez analizadas las constancias de autos del juicio

natural, esta Sala Resolutora considera que el proveído combatido de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós, se encuentra debidamente emitido por el A quo, ya que su motivación emana precisamente de la exhibición por parte de la demandada, [REDACTED], de las copias certificadas del juicio [REDACTED] promovido en contra de la apelante, y en la que ejercita la acción de Nulidad del contrato de donación contenido en la escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED], de fecha [REDACTED], tirada en la notaría pública número uno de Ensenada, Baja California, tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil, bajo el número de expediente [REDACTED]-A, y que resulta ser el mismo documento fundatorio con el cual comparece la señora [REDACTED] a demandar la reivindicación del inmueble consistente en la unidad 174 del [REDACTED] [REDACTED] de Ensenada, Baja California, y que en caso de ser procedente traería como consecuencia la falta de acreditación del primer elemento de dicha acción, que se refiere a la propiedad de quien la ejercita, por lo cual tiene estricta aplicación y fundamentación lo establecido en la fracción II del artículo 33 del Código Procesal Civil, mismo que a la letra reza:

*“ART. 33.- El procedimiento se suspende:*

*I.-...*

*II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa a la decisión del Juicio, Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia, todo o parte del fondo del negocio...”*

Acorde a lo anterior, no cabe duda que el auto combatido de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós, en el cual se suspende el procedimiento del juicio

en el que se actúa, fue emitido por el A quo conforme a derecho, habida

cuenta que en la actualidad según se desprende de las copias certificadas exhibidas por la pasiva procesal, existe un juicio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]-A del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de Ensenada, Baja California, demandándose la nulidad del contrato de donación, en relación al mismo inmueble objeto de la reivindicación, por lo cual del análisis comparativo entre las constancias relativas entre los dos asuntos, existen no solo identidad de cosas y de personas, puesto que las partes son las mismas, así como el documento fundatorio versa sobre el mismo bien, razón por la cual en caso de que procediera la acción ejercitada por [REDACTED], quedaría sin documento basal la señora [REDACTED], resultando por lo tanto acertada la determinación del Juzgador Primigenio a fin de que no se emitan sentencias contradictorias.

Sirve de sustento y con carácter orientador, la siguiente ejecutoria, misma que a la letra reza.

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 213287*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.29 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 495*

*Tipo: Aislada*

**SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, ES PROCEDENTE CUANDO EXISTA UNA CUESTION PREVIA EJERCITADA EN UN JUICIO DIVERSO QUE POR SU NATURALEZA INFLUYA DIRECTAMENTE EN EL RESULTADO DEL JUICIO. Si bien es verdad**

que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los casos en que opera la caducidad de la instancia y sus excepciones, también lo es que en dicho precepto, específicamente en su fracción X, el legislador estableció los motivos por los cuales debe suspenderse el procedimiento, y en particular, en el inciso b), señaló como una causa para suspender el procedimiento los casos en que era necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otras autoridades, cuando esas resoluciones pudieran influir en el resultado del fallo que se dictará. Esto es, en el precepto referido, se prevé la necesidad de suspender un juicio para esperar a que se resuelva por el propio juez o por otra autoridad, una cuestión que por su naturaleza deba ser previamente resuelta para poder emitir el fallo en el proceso suspendido, puesto que dicha resolución puede influir directamente en el sentido de la resolución que se dicte. En efecto, la intención del legislador al establecer que procede suspender el procedimiento en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa, es precisamente la de evitar que se dicten sentencias contradictorias, porque del resultado de la misma depende la subsistencia o no de un derecho alegado por una de las partes en el juicio en el que se solicita la suspensión; es por ello que el legislador para evitar que se pudiese dar el caso de sentencias contradictorias, previó, además de la excepción de conexidad, la posibilidad de que aun y cuando no se opusiera tal excepción, se pudiese suspender el procedimiento para que se resolviera una causa previa que se tramitará ante la misma autoridad o ante alguna otra, porque de esa manera se evitaría que se dictaran sentencias contradictorias.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/93. María Elena Neme Gómez. 11 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Javier Pons Liceaga. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”

Por otro lado, y contrario al sentir del apelante, la acción reivindicatoria puede hacerse valer como acción u excepción, tal y como el mismo lo afirma, de modo que ningún agravio le irriga el que la señora [REDACTED] lo hubiera hecho de manera separada al juicio que nos ocupa, pues no existe dispositivo legal que impida hacerlo de esa manera; asimismo y en lo que hace a que la nulidad de la donación deviene de un presupuesto impropio, en todo caso ello será motivo de estudio de

fondo por el Juez que se encuentra conociendo del citado asunto, deviniendo por lo tanto infundados los agravios que al efecto se hicieron valer, y en consecuencia deberá confirmarse el auto de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós.

Sirve de sustento y con carácter orientador, la misma ejecutoria emitida por el recurrente, misma que a la letra reza:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 215218*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 319*

*Tipo: Aislada*

**ACCION REIVINDICATORIA, NULIDAD DEL TITULO BASE DE LA. PUEDE INTENTARSE COMO ACCION RECONVENCIONAL U Oponerse como Excepcion.** *El demandado en reivindicación está legitimado para oponer las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la improcedencia de la acción de dominio, razón por la que la nulidad del título exhibido por el actor puede hacerse valer como tal o bien como acción reconvenional, siendo diversos los efectos procesales de una y otra, en caso de que al examinarse se considerarán fundadas, pues en la excepción, el órgano jurisdiccional, al no estar demostrado el primero de los elementos de la acción reivindicatoria intentada, referente a la propiedad de la cosa perseguida, declarará su improcedencia, en tanto que en la reconvenión, la nulidad del título en cuestión.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 679/91. Juana Alejo Ayala y coagraviados. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: María Cristina Torres Pacheco.”*

En resumen, cabe concluir, que al resultar infundado el agravio hecho valer por el apelante dentro del toca civil que nos ocupa, deberá confirmarse en grado de apelación

el proveído de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós, sin hacer especial condenación en costas, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el artículo 141 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** en grado de apelación el **auto** de fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Primero de lo Civil** del Partido Judicial de **Ensenada**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Odinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED];

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Remítase los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los CC. Magistrados Propietarios integrantes de la **Segunda Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados Salvador Juan Ortiz Morales, Cynthia Monique Estrada Burciaga y Columba Imelda Amador Guillén**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

*Toca civil 1308/2022 (Auto)*

*SJOM/JACA/AMRC*

**LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
BURCIAGA**

Magistrado Ponente

**LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA**

Magistrada

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN**

Adjunta

Magistrada

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**

Sria. General de Acuerdos